

Caso No. 1399-22-EP

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, JUEZ  
SUSTANCIADOR

Los suscritos integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, dentro del Caso No. 1399-22-EP que se sustancia en su despacho, en atención al Oficio CC-SG-2022-580 mediante el cual hemos sido notificados el 21 de julio de 2022 con el auto de admisión dentro del referido caso, en cuyo numeral 21 señala: *“Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Carmen Corral Ponce, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción”*; en cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad constitucional, nos permitimos remitir el respectivo informe de descargos en los siguientes términos:

Dentro de la presente acción extraordinaria de protección interpuesta por el Doctor Jaime Fernando Pozo González, Subdirector Nacional de Patrocinio, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura de manera general consideramos que los argumentos que fundamentan dicho recurso se apartan de los supuestos constitucionales establecidos en el artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador “contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales “protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”

De manera general el accionante aduce que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de tres formas:

1.- En primer lugar, establece que se ha vulnerado la seguridad jurídica al haber aceptado en una acción de hábeas data la pretensión de los accionantes respecto de que se les cancele unos valores económicos ordenados a su favor dentro de sentencias de acciones de protección, lo cual lo señalan en los siguientes términos:

*“Si bien es cierto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, al haber dispuesto que los pagos económicos supuestamente ordenados en las sentencias de las acciones de protección favorables para los senadores judiciales hoy accionantes, sean realizados de conformidad con la sentencia 11-16-SIS-CC, y por ende, acorde al trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, es decir, a través de la vía Contencioso Administrativa; no obstante, esta sentencia del Tribunal Ad Quem comete el mismo error de la sentencia de primera instancia, al haber aceptado que la entidad accionada habría vulnerado derechos constitucionales protegidos por la garantía del hábeas data, por el hecho de no haber cancelado los valores supuestamente ordenados en las sentencias de las acciones de protección, y además, por el hecho de no haber registrado en sus bases de datos los pagos que supuestamente debían realizar en favor de los hoy accionantes.”*

(...)

*“Así, cabe indicar en primer lugar que, realmente llama la atención la manera en que dentro de esta acción de hábeas data, se ha aceptado la pretensión de los accionantes respecto de que se les cancele unos valores económicos supuestamente ordenados a su favor dentro de sentencias de acciones de protección.*

*Aquello causa sorpresa pues desnaturaliza por completo el objeto de una acción de hábeas data, el cual acorde al artículo 49 de la LOGJCC consiste en garantizar el acceso a datos personales, así como también, solicitar la rectificación, actualización, eliminación o anulación de los mismos, pero no así, solicitar el cumplimiento de supuestos pagos ordenados en sentencias dictadas dentro de otras garantías jurisdiccionales, como ha sucedido en el presente caso, pues para aquel propósito, el ordenamiento jurídico ha previsto la acción por incumplimiento, establecida en el artículo 52 de la LOGJCC.”*

En este sentido, lo manifestado por el accionante demuestra un desconocimiento no solo de la naturaleza jurídica de la acción de habeas data, sino de la materia constitucional en general. Al respecto cabe determinar que la Acción Constitucional de hábeas data se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 92 de la siguiente forma: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”*; de la misma manera, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece en su artículo 49 lo siguiente, *“La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación”*.

De lo anteriormente citado se puede determinar que la finalidad del Hábeas Data es proteger a la persona de los abusos que pueda sufrir respecto del llamado poder informático. Se entiende por tal, la producción, almacenamiento y transferencia de información personal que pueden realizar instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, en base a los avances tecnológicos que hoy existen. La figura del hábeas data es, de conformidad con la normativa constitucional y legal, una acción de garantía, de rango constitucional, la misma que protege determinados derechos constitucionales. Desde una concepción doctrinaria, hábeas data es entendido como la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación. Es decir, el derecho de autodeterminación informativa que es amparado por esta garantía, procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales.

Es así que la Corte Constitucional para el periodo de transición, mediante Sentencia No. 019-09-SEP-CC, Caso No. 0014-09-EP de 06 de agosto de 2009, ha indicado que: “El hábeas data es una garantía que protege varios derechos, tales como: la información la honra la buena reputación y la intimidad. El autor Enrique Falcón, señala que el hábeas data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos (...) El hábeas data obliga al funcionario que dispone la información, a presentarla cuando se requiera contar con dicha información (...) El hábeas data nos garantiza a acceder y verificar la información y, como consecuencia, pedir que se actualicen los datos, rectificarlos o anularlos si fueren erróneos o afecten a nuestros derechos, fundamentalmente a nuestra honra o intimidad (...) Así concebido y entendido el hábeas data, no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos (...)” El objeto del Hábeas Data no es el analizar la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas, sino el de garantizar el acceso a la información con relación a la persona del peticionario o sobre los bienes de ésta. En efecto, desarrollando el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los objetivos de la acción son: a) obtener información en forma clara, completa y verídica; b) obtener el acceso directo a la información; c) obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros.

En cuanto al derecho que se tutela a través de la garantía de hábeas data, la Corte Constitucional en el precedente N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD, señaló que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado "autodeterminación informativa", cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

En este sentido, la dimensión procesal del hábeas data como garantía jurisdiccional, funda sus bases en el derecho de acceso a la información personal y a su contenido. En tal medida, se plasma en el sistema jurídico con la finalidad de exigir la rectificación en caso de que la información sea errónea o en el evento de afectar derechos de manera ilegítima. Este primer acercamiento al hábeas data, nos permite establecer las dimensiones utilitaristas de esta garantía, bajo las cuales se la puede dividir en cinco criterios básicos en relación al objeto específico que puede perseguir: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. Para Óscar Bergallo en su libro "El hábeas data en la reforma constitucional" del año 1994, página 251, el hábeas data apunta a cuatro objetivos principales: 1) Acceder a los registros para conocer los datos personales y familiares; 2) Actualizar los datos obsoletos o corregir los inexactos; 3) Dar confidencialidad a determinados datos; y, 4) Omitir o cancelar datos sensibles cuya divulgación podría violar el derecho a la intimidad.

A manera de resumen, tenemos la sentencia No. 138-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, dictada el 27 de abril del 2016, que indica lo

siguiente: "... Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y en ejercicio del control de constitucionalidad de normas conexas, dentro del caso No.1493-10-EP, emitió la siguiente regla jurisprudencial con carácter erga omnes: Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. En función de lo expuesto queda claro entonces que la acción de hábeas data al proteger los derechos al honor, honra, intimidad y la integridad psicológica de la persona, está destinada de forma exclusiva al conocimiento de la información de carácter personal que sobre una persona reposa en una base de datos pública o privada; de considerarlo necesario, dicha persona, podrá solicitar su actualización, anulación o rectificación, en tanto la información constante en aquellas bases y su divulgación, pueda ocasionarle perjuicios en su dimensión personal; salvaguardando de esta manera su intimidad personal y familiar..."

En el caso en análisis, los accionantes del habeas data, tanto en su demanda como en la audiencia determinaron con suficiente claridad su pedido de que se rectifique en los registros del Consejo de la Judicatura la información sobre el pago de la reparación material dispuesta a su favor en anteriores sentencias dictadas en el marco de las respectivas acciones de protección, lo cual guarda una relación directa y conexas con la autodeterminación

informativa, así como el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, lo cual es materia directa y esencial para el ejercicio de una acción de habeas data. De manera detallada, se tiene que los accionantes reclamaron la existencia de información errada en el Consejo de la Judicatura, referente a la ausencia del registro del pago de sus haberes dejados de percibir durante el tiempo que fueron separados de sus cargos por error inexcusable, hasta la reincorporación efectiva en los mismos. Al respecto, el Tribunal verificó que el error en los datos sobre el pago de los mismos, corresponde a la figura de un hábeas data aditivo, conforme lo desarrolló la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 25-15-SEP-CC, cuya línea sigue siendo utilizada por la actual conformación de la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 3279-17-EP/21 (párr. 43), que se determina como el derecho de modificación, y que “Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso”. Al respecto, de las actuaciones procesales se evidenció que el Consejo de la Judicatura no ha registrado el pago de los haberes dejados de percibir de los accionantes, al ser reincorporados a sus cargos, registros que se constituyen en datos personales de los accionantes de la acción de habeas data, y que además, su error en el registro, no solo provocaba la vulneración al honor, buen nombre, intimidad personal y familiar, contemplados en el artículo 66 numerales 18 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto, la consideración de la destitución por “error inexcusable”, provocó que pese sobre los accionantes una carga social sancionatoria errónea y falaz, que era, el ser desvinculados por haber realizado alguna acción “ilegal”, cuando lo que pasó en el país en esas épocas fue que la figura del “error inexcusable”, en la forma que se encontraba aplicando el órgano administrativo sancionador de dicha época, fue errada e incorrecta producto de una persecución a las juezas y jueces.

Además, el error en el registro, no solo provocaba que se vulneren los derechos primigenios que el hábeas data protege, sino también derechos conexos, como son el trabajo, que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución, de la República es fuente de realización personal que, por medio de una retribución justa, permite que las personas puedan vivir dignamente. En razón de los argumentos expuestos, se consideró que la vía idónea para reclamar la rectificación de estos datos sí correspondía a una acción de habeas data, en el marco de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional previamente explicada.

Una vez declarada la acción de habeas data como la vía idónea, es preciso aclarar que todas las garantías jurisdiccionales además del elemento declarativo de la vulneración o no de derechos, conlleva de acuerdo al numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la necesidad de establecer medidas de reparación integral cuando se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales. Esto se establece de manera más amplia en el artículo 18 de la referida Ley de la siguiente manera:

*“Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

*La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.*

*En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.*

*La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a*

*nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.*

En este sentido y bajo el anterior análisis, extraña que el accionante de la presente acción extraordinaria de protección señale que bajo el habeas data no se puede establecer medidas de reparación integral, cuando el establecimiento de dichas medidas es transversal a todas las garantías jurisdiccionales conforme los artículos 17.4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más aún cuando quedó demostrado la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal, como efectivamente se determinó en el caso que dio lugar a la sentencia ahora impugnada.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia 25-15-SEP-CC sobre la reparación que persigue la garantía jurisdiccional de hábeas data, la Corte Constitucional señala: “...refiriéndonos al caso en cuestión, en caso de haberse declarado una vulneración a derechos constitucionales en una acción de hábeas data, es plenamente procedente que una reparación integral tenga como efecto, tal como lo hizo el juzgador, la modificación de una cláusula contractual, siempre que dicha reparación sea correspondiente y proporcional con el derecho que fue declarado como vulnerado. Resultaría contradictorio, que una reparación integral se condicione o se limite a la verificación de la tipología o efectos del acto” (p. 18)” De lo expuesto, se puede establecer que el hábeas data, en efecto puede reparar los derechos constitucionales de las personas, siendo procedente que como medida de reparación del tipo restitución, se proceda a la adición de la información que requieren los accionantes, para reparar sus derechos constitucionales, lo cual se corresponde a los haberes dejados de percibir, y como medida de reparación del tipo restitución económica, que dichos haberes sean pagados

2.- En segundo lugar, el accionante señala que se ha vulnerado la seguridad jurídica porque supuestamente los jueces hemos determinado que no es necesario una petición o solicitud previa de rectificación para que se pueda iniciar una acción de habeas data, lo cual lo señalan en los siguientes términos:

*“Así mismo, la sentencia de la Sala señala que, para efectos de presentar una acción de hábeas data, no era obligación realizar previamente una petición o solicitud ante la entidad administrativa, solicitando el acceso a los documentos o que se rectifiquen o modifiquen ciertos datos de carácter*

*personal, pues considera que aquello no es requisitos legalmente establecido”.*  
(...)

*“Por otro lado y como segundo aspecto violatorio del derecho a la seguridad jurídica, cabe tomar en cuenta que una acción de hábeas data procede cuando se ha constatado la existencia de una negativa expresa o tácita de entregar información personal requerida por el usuario, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, anulación o eliminación de datos personales; así como también, procede cuando se ha verificado un uso que de la información personal que viole derechos constitucionales, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LOGJCC.*

*Está por demás claro que, para que exista tal negativa expresa o tácita de parte de la entidad pública accionada, el solicitante debe haber ingresado una solicitud que contenga tal pedido de acceso a información, o de rectificación, anulación, eliminación o actualización de datos; pues, sino existe tal solicitud o pedido, no podría obviamente existir una negativa de parte de la Institución”.*

En este sentido, cabe advertir que el accionante pretende inducir a error a su autoridad constitucional con aseveraciones falsas, que bajo una interpretación forzada trastoca el sentido de lo establecido en la sentencia ahora impugnada. Pues en ningún momento estos juzgadores determinaron que para el inicio de una acción de habeas data no era necesario la presentación de una solicitud o petición, sino que de manera clara, conforme la normativa pertinente, esta Sala señaló que no era necesario **agotar** un reclamo administrativo para proceder al inicio de la acción, lo cual es muy diferente a lo señalado por el accionante, para lo cual me permito citar la determinado en la sentencia impugnada, texto que además es citado por el accionante pero bajo una interpretación totalmente contraria para que su autoridad judicial saque sus propias conclusiones:

*“Al respecto de la normativa constitucional, legal y Jurisprudencial citada, no existe como requisito obligatorio que para la presentación de un habeas data, que se deba agotar un reclamo previo, por tanto, en aplicación de los principios antedichos, se establece que el tribunal no puede negar el acceso a la justicia ante la obscuridad normativa, por tanto, no era obligación de los accionantes **agotar el reclamo previo** para incoar la presente acción.”*  
(el resaltado me pertenece)

De una lectura rápida de lo determinado en la sentencia se puede deducir fácilmente el sentido de lo determinado por estos juzgadores pues nos ratificamos en el hecho de que para el inicio de una acción de habeas data no

es necesario agotar un reclamo previo, sino que basta con que exista un reclamo, solicitud y petición que no haya sido atendido por la autoridad solicitada para que se pueda iniciar una acción de habeas data, como sucedió en el caso en mención.

Otro aspecto que es falso de lo señalado por el ahora accionante, es que no haya existido una solicitud previa, sino que de manera directa se haya activado la vía constitucional sin un trámite administrativo anterior, pues en el expediente constan las comunicaciones realizadas por MANZO MIRANDA CARLOS ALBERTO, que con referencia: Cumplimiento de sentencia constitucional No. 12282-2018-00801, dirigida al Consejo de la Judicatura, procede a solicitar lo siguiente: "Se sirva a indicarme la fecha en la que procederán acreditar los valores dispuestos a pagar en sentencia antes mencionada"; así mismo con fecha 20 de julio de 2021, la patrocinadora del señor GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, presenta una carta con referencia: Cumplimiento de sentencia constitucional No. 12282-2018-01326 dirigida al Consejo de la Judicatura, solicitó lo siguiente: "Se sirva indicarme los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la referida sentencia", sin que el Consejo de la Judicatura haya dado respuesta alguna a dichos requerimientos, razón por la cual se determina que si existieron peticiones o solicitudes previas que no fueron atendidas, anteriores al inicio de la acción de habeas data, lo que da cuenta de la falsedad de las aseveraciones del ahora accionante, que pretenden confundir o inducir a error a su autoridad constitucional.

3.- Finalmente, el accionante señala que se ha vulnerado la seguridad jurídica porque supuestamente los jueces no hemos dado paso al pedido de error inexcusable solicitado en audiencia, lo cual lo señalan en los siguientes términos:

*"Por último, la sentencia de la Sala niega el pedido de error inexcusable que tanto el Consejo de la Judicatura como la Procuraduría General del Estado realizaron en relación a la actuación de la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, para lo cual, la sentencia que ahora se impugna considera que la petición de error inexcusable debía constar necesariamente en el escrito de interposición del recurso de apelación (y no haberse formulado en audiencia), a pesar que dicha petición si se la hizo constar en el escrito contentivo de dicho recurso vertical".*

(...)

*"Por último señores Jueces constitucionales, la sentencia que se impugna, al referirse a la petición planteada por la entidad accionada respecto*

*de que se pronuncie sobre el error inexcusable cometido por la Jueza de la Unidad Judicial Penal que conoció en primera instancia esta acción de hábeas data, vulnera la seguridad jurídica y con ello vulnera derechos de esta Institución dentro de este proceso constitucional, pues indica que no procede la calificación de error inexcusable, pues aquello debía haberse solicitado en el escrito contentivo del recurso de apelación.*

*Dicho supuesto requisito no se ha establecido en ninguna parte de la Ley, pues es bien conocido que, tratándose de garantías jurisdiccionales ni siquiera es necesario interponerse el recurso de apelación por escrito sino que basta con hacerlo de forma oral en la respectiva audiencia, conforme al artículo 24 de la LOGJCC; por lo que, la solicitud de que se declare el error inexcusable puede no estar en ningún escrito y sí habérsela pedido durante la audiencia de apelación”.*

Al respecto, el accionante sostiene que la solicitud de error inexcusable puede no estar en ningún escrito y realizarse de manera directa en la audiencia de apelación, pero esta aseveración es contraria a lo establecido en la sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la CCE, y la resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 12-2020, y el artículo 109.2 del COFJ, que regulan el requerimiento de sanciones por error inexcusable.

En específico, la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia establece que en el escrito en el cual se presente un recurso vertical, se deberá pedir el análisis de la conducta del juez inferior, al incurrir con sus decisiones del caso concreto en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, sin embargo, los ahora accionantes en su escrito de apelación presentado ante esta judicatura, omitieron dichas solemnidades que van encaminadas a garantizar el derecho a la defensa del juez respecto el cual se está requiriendo dicha declaración. Es por este motivo que este tribunal declaró improcedente dicho requerimiento, para garantizar precisamente el derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de las normas y disposiciones legítimas de autoridad competente.

El dar paso a la solicitud de error inexcusable realizada en la audiencia en contra de la jueza de primera instancia, sin cumplir la normativa correspondiente y las decisiones legítimas de la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia antes señaladas y principalmente sin contar con la defensa correspondiente de la autoridad judicial impugnada, constituiría dejar a dicha autoridad judicial en indefensión y actuar incumpliendo las garantías del debido proceso principalmente en cuanto al derecho a la defensa, establecido

en el artículo 76 de la Constitución de la República en relación a los siguientes numerales:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

Al respecto la Sentencia 302-15-SEP-CC, R.O. 725-S de 4 de abril de 2016 de la Corte Constitucional señala: “...La vulneración de la tutela efectiva, indiscutiblemente implica situar en un estado de indefensión a cualquiera de los justiciables, ya sea por la marginación, parcialidad, condiciones personales o como resultado de arbitrariedad o discrecionalidad infundada del operador de justicia...”

En este caso, se determina que el derecho a la defensa está ligado al derecho al debido proceso, y este a su vez al derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales son la base para procesos judiciales legales y legítimos que respetan los derechos de todas las partes.

Finalmente, cabe señalar que los ahora accionantes se circunscriben en señalar que el derecho que les ha sido vulnerado es la seguridad jurídica, sin embargo, en la descripción de los hechos fácticos, que incluyen aseveraciones notablemente falsas previamente demostradas, no se alcanza a determinar la forma en la que supuestamente la sentencia impugnada ha vulnerado tal derecho. En relación a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia No 989-11-EP/19, afirmó: *“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*. De forma más específica, en la sentencia 1679-12-EP/19, sobre la seguridad jurídica ha indicado: *“79. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas sino por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”*. En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Por este motivo, era obligación de los ahora accionantes determinar que los hechos fácticos establecidos se ajustan a presupuestos normativos vigentes, labor que no realizan los accionantes al interponer la presente acción, y por lo contrario pretenden desconocer norma expresa y decisiones legítimas de la propia Corte Constitucional y el máximo órgano jurisdiccional del país como es la Corte Nacional de Justicia, para que se sancione a un juez por error inexcusable sin cumplir con el procedimiento legal establecido para el efecto.

En definitiva, este Tribunal ratifica que en el marco de la acción de habeas data No. 12283-2021-01307 se ha cumplido de manera diligente con la normativa aplicable, así como los precedentes constitucionales establecidos

por la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: [venusloor18@hotmail.com](mailto:venusloor18@hotmail.com); [Lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec).

Firmamos

Dra. Venus Loor Intriago

Ab. Lenin Garcia Parraga